

Expediente Núm. 32/2012
Dictamen Núm. 125/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de febrero de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de febrero de 2011, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación suscrita por una procuradora, en nombre y representación de la interesada. Del escrito se desprende que la perjudicada sufrió una caída en la Plaza, a la altura del número 8, sobre las 20:15 horas del 18 de diciembre de 2010, cuando caminaba por tal lugar en compañía de su marido, “como consecuencia de tropezar con una baldosa rota.

El mal estado de dicha baldosa produce un escalón ante la falta de una parte de la misma, siendo dicho desnivel la causa de la caída. A consecuencia de la caída impactó con su mandíbula en (el) alfeizar del portal del número ocho". Identifica a una persona "que vio la caída desde la ventana de la casa". Asimismo, se deja constancia de que "otra persona, cuyos datos personales se desconocen, llamó al 112 (...), que envió una ambulancia", interesando del Ayuntamiento "que se solicite de la Entidad Pública 112 Asturias (...) toda la información disponible sobre la identificación de la persona que solicitó la intervención de los servicios del 112".

A consecuencia de la caída sufrida se trasladó a la perjudicada al Hospital, donde fue atendida de urgencia. Posteriormente, "siguió tratamiento por el servicio de especialistas en Maxilofacial donde fue tratada de una rotura de mandíbula". A la fecha de la presentación de la reclamación la perjudicada se encontraba "pendiente de tratamiento, por lo que resulta imposible establecer una cantidad económica como compensación a los daños sufridos en el accidente".

Adjunta a su escrito una copia de la siguiente documentación: a) Dos fotografías "del solado en la zona afectada". b) Copia del parte de la Policía Local, levantado a las 20:35 horas del día 18 de diciembre de 2010, en el que el agente interviniente informa que "prestando servicio de seguridad en el observa, a través de las cámaras de vigilancia, cómo una ambulancia llega a la Plaza, a la altura del nº 8 (...), donde un grupo de personas están alrededor de una señora sentada en una silla con un golpe en la cara. Al parecer se había tropezado con una baldosa rota existente en dicho lugar, cayéndose al suelo y golpeándose la cara./ Se señala con cinta policial./ A las 20:41 horas es trasladada en ambulancia al Hospital (...). A la señora la acompañaba su esposo". c) Informe de la atención prestada a la reclamante en el Servicio de Urgencias, Área de Traumatología, del Hospital el día de la caída a las 20:58 horas. d) Informe pericial elaborado por un arquitecto técnico de un gabinete de peritación el día 6 de febrero de 2011 acerca de "la zona una vez reparada". e) Escritura de poder de representación procesal o para pleitos

otorgada por la perjudicada ante un notario en Gijón el día 3 de febrero de 2011, a favor, entre otras personas, de la procuradora que firma el escrito de reclamación.

2. Mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2011, firmado por la Alcaldesa y notificado a la representante de la reclamante el día 10 de marzo, se la requiere para que subsane los defectos observados en la solicitud. En concreto, se solicitan nuevas fotografías del lugar de la caída y se requiere evaluación económica de los daños. Por último, se hace saber a la reclamante la dificultad que para el Ayuntamiento supone el acceder a que por parte del 112 se le faciliten los datos que permitan identificar a la persona que, según el relato de la reclamante, dio aviso a los citados servicios, por lo que se la requiere para que sea ella misma la que solicite de la citada entidad los datos precisos en orden a su identificación a efectos de practicar prueba testifical.

En respuesta a este requerimiento, en una fecha que resulta ilegible, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito firmado el día 14 de marzo de 2011 por la representante de la reclamante, al que se adjuntan unas "copias a color de las fotografías de las baldosas en el momento en el que se produjo la caída". En cuanto a la valoración económica, se afirma que "aún está pendiente de evaluación, al no haber curado de sus heridas" la perjudicada. En cuanto a "los datos de la testigo que llamó al 112", la representante insiste en que sea el propio Ayuntamiento de Gijón quien los solicite.

3. El día 23 de marzo de 2011 (fecha de registro de salida 1 de abril de 2011), la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón pide a la entidad "112 Asturias" que indique "si es posible o no la identificación de la/s persona/s que solicitó la intervención de los servicios 112 el día 18-12-2010 sobre las 20:15 horas para asistir" a la reclamante. En contestación a esta petición de informe, el día 11 de abril de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito firmado por el Jefe de Gestión y Coordinación de la entidad 112 Asturias en el

que se señala que “el día 18 de diciembre de 2010, a las 20:24:59 horas, se recibe una llamada en el 112 Asturias informando que, en la Plaza de Gijón, al lado de la Sidrería (...), ha caído una señora y está sangrando mucho por la barbilla. La llamada, de acuerdo con los procedimientos operativos, fue transferida al Samu (Servicio de Atención Médica Urgente), que se hizo cargo de la gestión sanitaria de la misma. Se desconoce la identidad de la llamante, ya que para la atención de la llamada el 112 Asturias solo solicita el número de teléfono desde el que se efectúa aquella, las características del accidente (qué sucede) y los datos de localización del mismo (dónde sucede)”.

4. Con fecha 27 de abril de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe a la Policía Local y al Servicio de Obras Públicas.

Mediante diligencia datada el 3 de mayo de 2011, el Jefe de la Policía Local remite al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales una copia del parte obrante en sus archivos, que resulta ser el aportado por la interesada junto a su escrito de reclamación.

El día 10 de mayo de 2011, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que “en el lugar y fecha señalados en los que supuestamente se produjo el accidente sufrido por (la reclamante), el pavimento de acera sito en la Plaza, a la altura del nº 8, se encontraba en el estado que se aprecia en las fotografías que se adjuntan. Con fecha 29 de diciembre de 2010 se tuvo conocimiento de una baldosa rota y suelta al lado de las arquetas de EMA y Gas, la cual fue reparada, tal y como se puede observar en las citadas fotografías, el día 30 de diciembre de 2010. Durante la inspección realizada como consecuencia de la presente petición de responsabilidad patrimonial, se observaron varias baldosas de piedra caliza rotas que no se encuentran sueltas, lo cual no supone un riesgo importante para el tránsito peatonal, siendo esta una situación bastante común en toda la zona con este tipo de pavimento. El ancho de la acera es de 4,50 m y la visibilidad es buena, estando libre de obstáculos que la puedan dificultar”.

5. Mediante Resolución de la Alcaldía de 26 de mayo de 2011, se admite la prueba documental propuesta por la reclamante, consistente en la fotografía del lugar del suceso, copia del parte de la Policía local, informe pericial de la zona e informe del Hospital En cuanto a la prueba testifical, y toda vez que de acuerdo con el informe del 112 Asturias no resulta posible identificar a la persona que realizó la llamada a la citada entidad, se admite la testifical propuesta por la reclamante, condicionando esta admisión a que sea la propia perjudicada la que proceda a la identificación de los testigos propuestos, así como a la previa presentación del pliego de preguntas a realizar a los mismos. La representante de la reclamante acusa recibo de esta resolución el día 31 de mayo de 2011.

6. El día 6 de junio de 2011, se presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito mediante el cual la representante de la reclamante interpone frente a la citada resolución "recurso de nulidad advirtiendo de la nulidad de las actuaciones, pues esta parte no ha interesado la apertura del procedimiento a prueba". En él, tras reiterar la necesidad de retrotraer las actuaciones, identifica a dos de los testigos propuestos y propone las preguntas a realizarles. Asimismo, adjunta un informe pericial, suscrito por un licenciado en Medicina y Cirugía, que evalúa económicamente los daños y perjuicios sufridos por la interesada, que ascienden a un total de doce mil euros (12.000 €), derivados de 129 días impeditivos y de 6 puntos de secuelas, 4 de ellos por perjuicio psicofuncional por pérdida de 4 piezas dentales y 2 por perjuicio estético ligero.

7. Obra en el expediente un escrito notificado a la reclamante el día 16 de junio de 2011, en el que "se indica que con fecha 31-05-2011 se notifica Resolución de la Alcaldía de 26-05-2011 en (la) que se pone de manifiesto un plazo de 10 días para que la reclamante identifique los testigos, con indicación de nombre y apellidos, NIF y domicilio a efectos de notificaciones de los mismos. En caso de no ser identificados se entenderá desestimada dicha prueba. No obstante, y

para facilitar la defensa de la reclamante, se le concede un plazo de diez días (...) para que la reclamante identifique los testigos”.

8. En respuesta al requerimiento anterior, el día 24 de junio de 2011 la representante de la interesada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que procede a identificar a los testigos propuestos y a formular el pliego de preguntas a realizar a los mismos. En este acto, a la suma ya reclamada se le añaden mil ochocientos noventa y dos euros (1.892 €), a los que asciende el presupuesto de reparación de las piezas dentales.

9. Mediante Resoluciones de la Alcaldía de 21 de julio y 18 de octubre de 2011, se admiten las pruebas documental y testifical propuestas por la reclamante y se dispone la práctica de esta última, que finalmente, y tras una suspensión inicial, tiene lugar el día 29 de noviembre de 2011. En este acto, el primero de los testigos propuestos, marido de la perjudicada, a preguntas de la misma, manifiesta que en el momento del suceso se encontraba dos metros por delante de ella y que la caída se produjo como consecuencia de tropezar con el desnivel causado por la rotura de una baldosa. A preguntas de la Administración reclamada, precisa que las farolas de la zona estaban encendidas, que la acera donde ocurrió el accidente es diáfana, que había gente transitando y que había un agujero en la baldosa. La segunda de las testigos, conocida de la reclamante por ser vecina de la zona, a la pregunta de la reclamante acerca de si “presenció la caída”, manifiesta que “estaba en mi vivienda, oí un grito muy grande, me asomé por la ventana, y observé que estaba tendida en el suelo”. Ante la cuestión de si la caída “se produjo como consecuencia de tropezar la señora con el desnivel del firme causado por la rotura de una baldosa, su respuesta fue que “sí. Habíamos avisado previamente a un Policía Local”. A preguntas del Ayuntamiento manifestó que hay iluminación en la zona, que se trata de una acera en línea recta, que se ve bien y que “había gente pero no vi mucha”. Coincide con el anterior testigo en que “había agujero en la baldosa”.

10. Con fecha 19 de diciembre de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

11. Tras comparecer en las dependencias administrativas para examinar el expediente, el día 9 de enero de 2012 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que la representante de la reclamante formula alegaciones, concluyendo que “ha quedado acreditado, sin lugar a dudas, que (...) cayó debido al mal estado de la acera de la Plaza, debido a la existencia de un agujero en el pavimento que fue reparado por el Ayuntamiento días después del accidente. La Policía Local acordonó la zona para evitar nuevos accidentes, lo que pone en evidencia el riesgo que el mal estado del pavimento suponía para los viandantes”.

12. El día 20 de febrero de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aun admitiendo de manera hipotética que la caída “hubiera sido provocada por haber pisado una baldosa resquebrajada o incluso rota”, fundamenta su postura en que las circunstancias en orden a declarar la responsabilidad de la Administración municipal superarían los límites de razonabilidad exigibles al servicio público en atención a las condiciones concurrentes, añadiendo que “la visión que proporcionan las fotografías, que evidencian una baldosa resquebrajada ligeramente hundida, y la visibilidad y amplitud de la zona, máxime teniendo en cuenta que sucede con luz diurna, convierten la irregularidad en perfectamente perceptible y evitable, sin que pueda llegarse a la exigencia de una eficacia del servicio que excedería de las que comúnmente se reputan obligatorias”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de febrero de 2012, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de febrero de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 18 de diciembre de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos de la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del

procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, hemos de advertir de una aparente confusión de los trámites de subsanación y mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento y, por ende, de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora "voluntarias" de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando una solicitud reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud cuando la misma adolezca de defectos u omisiones y no haya sido voluntariamente mejorada. Así, en el caso presente, en el escrito de inicio se proponen pruebas en la forma en que la reclamante considera oportuno y se refiere la existencia de testigos. La Alcaldía requiere a la interesada para que mejore su solicitud, indicándole la ausencia de fotografías "en color" del lugar de los hechos y los datos que serán necesarios para la práctica de la prueba testifical, pero la advierte de una eventual declaración de su desistimiento de forma improcedente. Si la interesada no identifica de forma completa o suficiente a los testigos de los que pretende valerse (o no aporta fotografías en color) no podrá practicarse tal prueba, y de ello deberán deducirse las consecuencias que procedan en la apreciación de los hechos y circunstancias alegados al adoptar la decisión final del procedimiento,

pero en ningún caso debería procederse al archivo de las actuaciones por desistimiento de la reclamante.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Interesa la reclamante el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de una caída causada por el “mal estado de la acera de la Plaza, debido a la existencia de un agujero en el pavimento”. La realidad de la caída, del lugar en el que se produce y del daño sufrido pueden considerarse acreditados con el informe de la Policía Local, la testifical practicada y los informes médicos relativos a la asistencia sanitaria prestada a la perjudicada, si bien en cuanto a las circunstancias concretas de la caída no existe ningún testimonio directo, ya que uno de los testigos, su marido, se encontraba “dos

metros por delante de ella” y la otra testigo vio desde su vivienda a la lesionada cuando esta ya estaba “tendida en el suelo”.

En todo caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

En el presente caso, las fotografías remitidas a este Consejo no nos permiten alcanzar una conclusión definitiva acerca del alcance del desperfecto denunciado en el momento de la caída; tampoco la reclamante ni los testigos propuestos, que coinciden en señalar la existencia de un “agujero”, dan cuenta alguna de sus concretas dimensiones. Ahora bien, el dictamen pericial aportado por la reclamante junto con el escrito que da inicio al procedimiento permite a este Consejo alcanzar la conclusión de que el desperfecto denunciado debía tener una dimensión escasa, ya que del mismo se desprende que las obras de reparación efectuadas con posterioridad a la fecha del siniestro quedaron limitadas a un rejunteo mediante cemento que afectó a otras varias de estas baldosas, sin que fuera necesaria en ningún caso la sustitución de baldosa alguna en su totalidad.

Supuesto ese estado de cosas, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance

a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Aplicado lo anteriormente razonado al caso concreto sometido a nuestro examen son varias las circunstancias a considerar. Está, en primer lugar, el hecho cierto de que la accidentada es vecina de la zona, tiene su domicilio en la calle, en los alrededores de la Plaza, espacio en el que por su especial configuración y del cual se debe suponer concedora la reclamante no resulta extraña la presencia, tal y como informa el Servicio de Obras Públicas, de "baldosas de piedra caliza rotas que no se encuentran sueltas, lo que no supone un riesgo importante para el tránsito peatonal, siendo esta situación bastante común en toda la zona con este tipo de pavimento". En segundo lugar, la acera -aun no habiendo luz diurna, como sin duda por error se consigna en la propuesta de resolución-, con un ancho de 4,50 metros, a la hora del siniestro se encontraba perfectamente iluminada, como afirmaron los testigos propuestos por la reclamante, no existiendo otros obstáculos. Circunstancias que permiten concluir a este Consejo que no cabe imputar a la Administración el resultado dañoso.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, y apreciadas las circunstancias antes citadas, nos encontramos, en el presente supuesto, ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no

que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.